



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : BLANCA RUTH ROMERO DE RUIZ
Radicación : 2016-00179-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado BLANCA RUTH ROMERO DE RUIZ con la C.C.#. 38.390.030, en BANCOLOMBIA. S.A., correo electrónico gciari@bancolombia.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 30.000.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c543fe59896a0a297e51dd9b4e71b7e3a4c60c058dd4df2af246a3fd8c7b5a**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MARIA CECILIA GALINDO
Radicación : 2017-00046-00
Decisión : **DENIEGA DECRETO DE MEDIDA SOLICITADA**

Solicita la apoderada de la parte demandante se sirva decretar medida cautelar en las presentes diligencias, lo cual sería procedente de no ser que solicita la medida en contra de la señora BLANCA NUBIA MENDEZ ROJAS y las presentes diligencias, se encuentran encaminadas en contra de la señora MARIA CECILIA GALINDO, sin tener relación una persona con la otra, razón por la cual el Juzgado, deniega su pedimento por el momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8f109e8613d920d604357d4a5671de08f9c108777ec7c151ca894846a1b5a**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA ESPITIA MARTINEZ
Radicación: 2017-00170
Decisión : **RECONOCE APODERADO Y DECRETA TERMINACION
POR PAGO TOTAL.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Reconocimiento de poder y terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN con T.P. No. 162.440 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes,



estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor de la demandada SANDRA PATRICIA ESPITIA MARTINEZ, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca201aef811e2e1c7572d8a05e5103f1578367f2cb2ca1f62fd05a33892da2**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:11 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : FELIX ANTONIO ROMERO PALMA
Radicación : 2019-00067-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FELIX ANTONIO ROMERO PALMA con la C.C.#. 5.995.862, en BANCOLOMBIA. S.A., correo electrónico gciari@bancolombia.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 51.000.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d1f7cdfea562d3845f90286d34977a2bc34d3921fb3ba8910665cc354cb73**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RICARDO BERMUDEZ BARRETO
Radicación : 2019-00173-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RICARDO BERMUDEZ BARRETO con la C.C.#. 5.993.218, en BANCOLOMBIA. S.A., correo electrónico gciari@bancolombia.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 37.000.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346147cae3fea0da6f5fec65fd8be36408ad84d0c37fbe02e152d6b3ae6ab65**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : OCTAVIO BARRAGAN ESPAÑA
Radicación : 2019-00209-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado OCTAVIO BARRAGAN ESPAÑA con la C.C.#. 1.107.008.596, en BANCOLOMBIA. S.A., correo electrónico gciari@bancolombia.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 27.400.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f746a43e2c29eca8e12a70d5f2d6e2969ffb95a25484d6b8630443e744cf16**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: WILSON JAMIR HURTADO PATIÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00251-00
Decisión DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Reconocimiento de poder y terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación 725066600170014 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 4866470212984090, en contra del demandado WILSON JAMIR HURTADO PATIÑO.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN con T.P. No. 162.440 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



SEGUNDO: Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra WILSON JAMIR HURTADO PATIÑO, por pago total respecto de la obligación # 725066600170014.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 4866470212984090, en contra del demandado WILSON JAMIR HURTADO PATIÑO.

CUARTO: Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado WILSON JAMIR HURTADO PATIÑO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación # 725066600170014.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15059527d2b8b64b18988f8761234387a643bae22ea76c305542fd3f652cd551**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado: JOSE OVER ZUÑIGA MENDOZA

Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00005-00

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2fe4272438ea9d52637887eaa0b923f37d0da52bb80b953324a896d81ac36f**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : DIANA YAMILE CARVAJAL MONROY
Radicación : 2020-00043-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, quien informa las razones por las cuales se abstiene de controlar los términos de notificación personal a la parte demandada

CONSIDERACIONES:

La secretaria del Juzgado, se abstiene de controlar los correspondientes términos de notificación a la parte demandada, por las razones que a continuación se citan:

“Observados los documentos allegados el día de hoy por el abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, se encuentra que el escrito remitido a la demandada DIANA YAMILE CARVAJAL MONROY, registra en su parte superior que se trata de la notificación que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se le comunica que:

“debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 20/ mes 02/ año 2020/ mediante la cual se admitió”

. Lo anterior no concuerda con lo dispuesto en la citada norma, pues esta no establece que el notificado deba comparecer dentro de los 10 días hábiles siguientes al despacho a informar que conoce la providencia, situación que puede hacer incurrir en error a la persona notificada.

Por otra parte si bien se allegó certificado de entrega LW10041161 de la empresa de correspondencia AM MENSAJES SAS, donde se da fe de la entrega de la notificación al señor ALFREDO MUÑOZ en el sitio de notificación de la demandada DIANA YAMILE CARVAJAL MONROY, no se puede establecer que los documentos que se relacionan como “DEMANDA, PRUEBAS Y MANDAMIENTO”, como la misma comunicación se hayan entregado con la guía LW10041161, como quiera que dichos documentos no se encuentran cotejados.”

Se observa en las presentes diligencias, que el señor apoderado de la parte demandante prestó los medios necesarios para la notificación de la parte demandada, así como se le había requerido, sin embargo no llena los requisitos a fin de ser controlados los términos de ley, por las observaciones llevadas a cabo por la secretaria del Juzgado, por lo tanto se procederá con el principio de la buena fe,



razón por la cual no se dará aplicación al Art. 317 del C. General del Proceso, por el momento.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere nuevamente a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el auto que dispuso librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67da313262f4f43348a6dd721ec25127458486000a927a5a716f3731c1a5378**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUCY PADILLA DUARTE
Radicación : 2020-00104-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, quien informa que dentro del término conferido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, dio cumplimiento en cierta forma al requerimiento hecho como quiera que aportó la notificación de la parte demandada, sin embargo la notificación se encontraba dirigida al Municipio de Rovira Tolima, como se había solicitado, pero en el número de certificado LW10038671, expedido por la empresa de correos A.M. Mensajes S.A.S., aparece bien la dirección de entrega, sin embargo al indicar la ciudad se cita como RIOBLANCO y no Rovira Tolima.

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de la parte actora, así como el contenido del soporte documental allegados por la parte demandante a través de los cuales se pretende notificar a la pasiva, se verifica que la parte demandante, elaboró de manera correcta la notificación a la parte demandada, así como la dirección de destino, pese a lo anterior la empresa de correos indica haber entregado la multicitada notificación en la dirección correcta, sin embargo se cita como ciudad de entrega Rioblanco y no Rovira Tolima.

En virtud de lo anterior, se debe tener por no notificada a la parte demandada, ya que según la empresa de correos esta fue entregada en una ciudad que no corresponde a la solicitada en la notificación aportada por la parte demandante, por lo tanto se procederá con el principio de la buena fe, ya que la equivocación corresponde es a la empresa de correo y no a la parte demandante, razón por la cual no se dará aplicación al Art. 317 del C. General del Proceso, por el momento.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere nuevamente a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el auto que dispuso librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1bb7de8662957fdb5ef772d8a80397eaba33467a60f713dbc754a4157b2c5**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ JIRALDO
Radicación : 2020-00113-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087eb4479b8190f051d9ac3a52b211f8e96eaa771bcb7bcb4f41b7d325c9bba3**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JULIAN FERRO OROZCO
Radicación : 2020-00186-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c87f63c2200e1155ebfc06e6279cafa87ab23018e24b5219a421b73353cf7**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MARIA YINETH MENDEZ BONILLA
Radicación : 2020-00221-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3419bb2c353d5669395f2baac4c01bc8070327d71a82912a4379accd95d500e**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivos- Mínima cuantía

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ

Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00029-00

Decisión: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, el cual fue presentado mediante correo electrónico el día 26 de junio de 2022, del cual se corrió traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959 < FORMALIDADES DE LA CESION > Artículo subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente > la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el Cesionario si no en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. < NOTIFICACION O ACEPTACION> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

ARTICULO 1961. < FORMA DE NOTIFICACION > La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



ARTICULO 1962. < ACEPTACION > La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario etc.

ARTICULO 1963. < AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION > no interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerara existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del C. G. del P. expresa:

Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del



crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el Artículo 1960 del CC.

Ahora bien el Artículo 423 del C. G. del P., dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con este, por tanto es dable reponer el auto de fecha 21 de junio de 2022 y en su lugar ordenar poner en conocimiento de la pasiva la cesión objeto de pronunciamiento.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONGASE de presente al demandado OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ, la Cesión del crédito en las presentes diligencias por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

TERCERO: TENGASE al nuevo cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., como nuevo acreedor y demandante en las presentes diligencias, para



lo cual se procederá con la notificación del demandado OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ, por intermedio de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y fines del poder de sustitución debidamente conferido.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ddec32bb00d2a5e3b8ab2e1fc0fb60dbc14163f5a6e5d5c1089f80ef44b479

Documento generado en 03/08/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ISLENA GAVIRIA AMORTEGUI
Radicación : 2021-00106-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ISLENA GAVIRIA AMORTEGUI, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.



SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.450,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76992fec2b097e9056af5da8acd959a3dfc5950d7fdd2d7e6b4801beb9579d0f**
Documento generado en 03/08/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ANDREY PATIÑO BARRAGAN
Radicación : 2021-00160-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ANDREY PATIÑO BARRAGAN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.



SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.240,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aef6b1fb0061ad328455ecd2b9245abf1ffa065a63a7bd66c4bda013bb7c2a**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RUBY ESPERANZA CASTRO GARCIA
Radicación : 2021-00196-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6d421d036a204e050f079b31bc620404d66813c6a0e8d41f298cd51eb8dae**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JENNY LORENA RINCON ZABALA
Radicación : 2022-00025-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a1408400a6f01aa3fc8b80c8d323e2dc56d0feec9c503be02bf6183f1ce4a8**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERNEY VARGAS PALACIO
DEMANDADO : PATRICIA LOPEZ
RADICACIÓN : 736244089001-2022-00082-00
Decisión: **Acepta Transacción y Termina Proceso**

Antecedentes:

Ingresa al despacho la presente actuación con fecha 01 de agosto de 2022, con solicitud proveniente de las partes aportando contrato de transición y solicitud de suspensión del proceso.

Consideraciones:

Seria esta la oportunidad para estudiar la solicitud de suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto por el Artículo 161 Numeral 2° del C.G. del Proceso, hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a no ser por cuanto el contrato de transacción aportado el cual data del primero de agosto de 2022 suscrito por las distintos sujetos procesales, reporta en la cláusula primera *“OBJETO: el señor FERNEY VARGAS PALACIOS, en su calidad de ACREEDOR DEL CONTRATO DE MUTUO, y la señora PATRICIA LOPEZ, en calidad de DEUDORA DEL CONTRATO DE MUTUO, acuerdan por medio del presente contrato TERMINAR y RESOLVER todos y cada uno de los Contratos de Mutuo que versan, versaron o hayan versado entre las partes, resolución que tendrá efectos a partir del día **Lunes primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)**, de acuerdo a la voluntad de las partes. Por lo tanto, en virtud del presente documento. Se entenderá extinto cualquier contrato de mutuo celebrado con anterioridad a la presente fecha y respaldado por los títulos valores que respaldan la obligación crediticia entre las partes contratantes que suscriben la presente transacción.”*, lo cual impide analizar tal pedimento de suspensión por sustracción de materia, por cuanto de conformidad al pacto entre las partes desde el pasado 01 de agosto de 2022, no existen obligaciones actuales incumplida o en mora, dado pacto expreso contenido en la cláusula primera antes trasliterada.

En virtud de lo anterior resulta evidente la necesidad de terminar el presente proceso ejecutivo por sustracción de materia una vez aceptada la respectiva transacción, razón por la cual se procese a analizar las misma, encontrando que los sujetos procesales tanto la activa como la pasiva suscriben el contrato de transacción antes aludido, que en el cuerpo del mismo se acuerdo informar al suscrito servidor judicial respecto del acuerdo de voluntades, igualmente que las distintas obligaciones a cargo de la demandada y a favor del demandante quedan subsumidas en el cuerpo del novísimo contrato en el cual la parte activa accede a conceder un nuevo termino a la pasiva para efectos del cumplimiento de sus obligaciones que no son otras que las pactadas en este nuevo acuerdo de transacción mismo que recoge cualesquier obligación anterior entre las partes incluyendo obligaciones de índole comercial respaldada en títulos valores como obligaciones de índole civil respaldada en contratos



de mutuo, con lo que se privilegia la voluntad de las partes y desaparece el objeto del presente proceso por cuanto las obligaciones económicas contenidas en los títulos valores que dieron origen al mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022 a voces del acuerdo de voluntades tantas veces referido se entienden extinguidas. Por lo anterior se acepta la transacción aportada por encontrarla ajustada a derecho y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso, conforme a lo dispuesto en precepto 312 inciso tercero.

Se advierte que de generarse algún incumplimiento con relación al contrato de transacción es este el documento que servirá de base para el respectivo recaudo ejecutivo, mismo que solo se deberá accionar una vez vencidos los plazos allí pactados.

Resuelve:

PRIMERO. Aceptar el contrato de transacción de fecha 01 de agosto de 2022 suscrito entre las partes por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del presente proceso, sin lugar a condena de costas de conformidad a lo normado en el inciso 4 del artículo 312 del CGP.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor de la demandada PATRICIA LOPEZ.

QUINTO. Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90aeac9241ff71ecd85df2b3ef65b985c64febc847f60fc2a227430bc6a122**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>